

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1707/2011**  
La Paz, 21 de Noviembre de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que, el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que, el Artículo 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

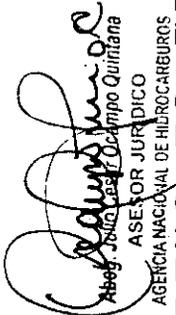
Que, mediante Decreto Supremo No 0071 de fecha 09 de Abril de 2009, el Ministerio de Hidrocarburos asume las atribuciones del SIRESE.

Que, la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo No 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designada mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

Que, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolinas Especial.

Que, en fecha 03 de agosto de 2011, se recepciona la carta de fecha 28 de Julio de 2011 por la que las Organizaciones Sociales, Comunidades Campesinas e Indígenas y otras Instituciones del Municipio de El Sena, Provincia Madre de Dios del Departamento de Pando, solicitan que YPFB administre momentáneamente el Surtidor El Sena, es decir la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I – EL SENÁ”**, ubicada en la carretera Riberalta – Cobija, Km.195 de la Localidad El Sena del Departamento de Pando

Que, el Informe Técnico ODEC 0546/2011 INF de fecha 22 de agosto de 2011, señala que se instruyo al señor Guery Alex Ortiz Pérez, técnico ODECO con base en la ciudad de Cobija dirigirse a la localidad de El Sena y en cumplimiento de la instrucción que se le impartió, previa inspección técnica, remite el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003658 de fecha 10 de agosto de 2011, en cuya casilla de observaciones registra que la **Estación de servicio no está operando**.

  
Abey Julio Cesar Ocampo Quintana  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g

Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I – EL SENA"** ha puesto en riesgo evidente y prolongado la continuidad de la atención y provisión del servicio público de comercialización de combustibles líquidos en el Municipio El Sena, localidad de El Sena, del Departamento de Pando, por lo que su intervención preventiva constituye una atribución (facultad – deber) y/o responsabilidad, otorgada y encomendada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, que debe ejercer y cumplir como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados y por consiguiente de velar por su abastecimiento y consumo internos.

Que, la discontinuidad e interrupción del servicio de comercialización de combustibles líquidos en que incurrió la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I – EL SENA"**, afecta a la economía de los pobladores del Municipio El Sena, localidad de El Sena del Departamento de Pando y zonas aledañas, no respondiendo al uso de los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios públicos y privados, lo que necesariamente conlleva el garantizar su abastecimiento en el mercado interno y el incentivo de su consumo en todos los sectores del país.

Que, el Informe Legal DJ 1271/2011 de 31 de agosto de 2011, haciendo un análisis y valoración de los antecedentes descritos, recomienda la **inmediata intervención preventiva de la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I – EL SENA"**, ubicada en la carretera Riberalta – Cobija, Km.195 de la Localidad El Sena del Departamento de Pando, debiéndose para tal efecto la ANH, emitir la Resolución Administrativa de Intervención Preventiva y de designación del interventor, en la que además se deberá fijar el plazo de duración de la intervención en cuestión.

Que, mediante carta **YPFB/DLG No 1873 UGLD No 273/2011** de 19 de Octubre de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos indica que en respuesta a la nota enviada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que el artículo 2 del Decreto Supremo No 29752 de 22 de Octubre de 2008 señala: *"Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designara mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada..."* por cuanto comunica que la **persona designada como interventor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para la Estación de Servicio California Tropical S.R.L. I – El Sena, corresponde a la Sra. Leidy Hurtado Rodríguez.**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,



*Handwritten signature or mark.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INTERVENIR** Administrativamente a la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I – EL SENA"** ubicada en la carretera Riberalta – Cóbija Km. 185 de la Localidad de El Sena del Departamento de Pando por el plazo de hasta Un año (1 año), a partir de la emisión de la presente Resolución Administrativa, prorrogable de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo No 29752.

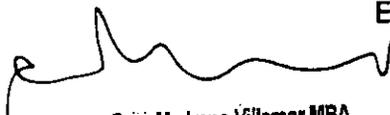
**SEGUNDO.- DESIGNAR** como interventor al servidor público dependiente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, **Leidy Hurtado Rodríguez** con Cedula de Identidad No 5618146 Beni a partir de la emisión de la presente Resolución.

**TERCERO.- I.** En observancia de los Principios de Continuidad y de Servicio Público establecidos por el Artículo 10 y 14 respectivamente, de la Ley 3058 de Hidrocarburos y en ejercicio de las acciones excepcionales emergentes de la intervención dictada en la disposición primera, el Interventor será responsable de la gestión y administración de la Estación de Servicio Intervenida, cumpliendo las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No 29752 de 22 de Octubre de 2008.

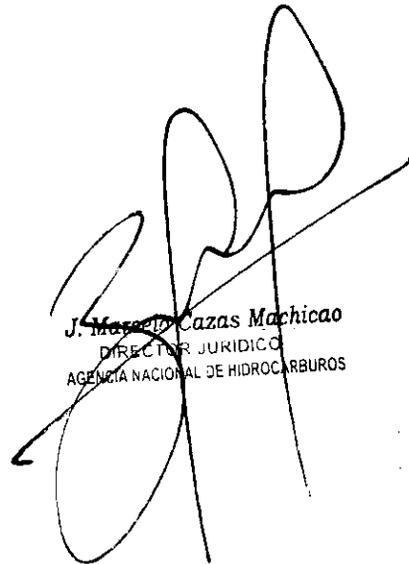
**II.** El manejo económico y financiero de la Estación de Servicio Intervenida, es de Responsabilidad del Interventor el cual deberá informar mensualmente al Ente regulador sobre dichas actividades.

**CUARTO.-** El Interventor deberá ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No 29752, se faculta además al Interventor, a realizar cualquier trámite en sede administrativa a efectos de garantizar la Continuidad del Servicio, obligándose al cumplimiento de la Normativa Vigente.

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

